Recurso 553/2021
Resolución 97/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 4 de febrero de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TÉCNICOS REUNIDOS PARA ANDALUCÍA Y EXTREMADURA, S.L.P.**, contra la resolución de adjudicación de 3 de noviembre de 2021 dictada en el procedimiento de licitación del contrato denominado "Servicio de redacción de anteproyecto y del proyecto básico y de ejecución de demolición del edificio existente y construcción del nuevo consultorio local, coordinación en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto, dirección de obra, dirección de ejecución de obra y coordinación en materia de seguridad y salud durante la ejecución de las obras del Centro Local en Almadén de la Plata, en Sevilla" (Expte. 5015/2021), promovido por el Servicio Andaluz de Salud, Agencia administrativa adscrita a la Consejería de Salud y Familias de la Junta de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 21 de julio de 2021, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto. El valor estimado del contrato asciende a 106.419,09 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y demás normas reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

SEGUNDO. Se procedió a la adjudicación del contrato el día 3 de noviembre de 2021, no siendo remitida a la entidad recurrente, según consta en el expediente enviado, hasta el día 12 de noviembre, sin que quede constancia de la notificación. No obstante, el recurso especial en materia de contratación se ha presentado el 23 de noviembre de 2021.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso al órgano de contratación requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que fue posteriormente recibida en este Órgano.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, no se han recibido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación de referencia, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

Esta contratación se inscribe en el marco establecido por el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y por el Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el artículo 58 de dicho Real Decreto-Ley, establece:

"En los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y siempre que los procedimientos de selección del contratista se hayan tramitado efectivamente de forma electrónica:

a) El órgano de contratación no podrá proceder a la formalización del contrato hasta que hayan transcurrido diez días naturales a partir del día siguiente a la notificación, la resolución de adjudicación del contrato. En este mismo supuesto, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre".

El recurso se ha presentado en plazo.

QUINTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos, de tal modo que de acuerdo con el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, pues éste expresa que lo tendrán siempre que

"*se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos*".

Se encuentra financiado con fondos REACT-EU. Esta contratación se inscribe en el marco establecido por el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y por el Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEXTO. Fondo del asunto: argumentos de las partes.

1. Argumentos de la entidad recurrente.

Combate en el recurso la valoración otorgada a su oferta en relación a uno de los aspectos sobre los que debía pronunciarse. Señala que no está de acuerdo con la valoración contenida en el propio acuerdo de adjudicación respecto de la adjudicataria, remitiéndose a determinadas alegaciones realizadas durante el procedimiento por la entidad recurrente.

Estimamos preciso, abordar el contenido de la resolución de adjudicación a efectos de centrar el objeto del debate de los términos de su recurso: "*Anteriormente, con fecha de Registro de Entrada 17/09/2021, el mismo licitador "TÉCNICOS REUNIDOS PARA ANDALUCÍA Y EXTREMADURA, SLP" había presentado escrito dirigido también a la Mesa de Contratación, con un contenido muy similar".*

Dicho escrito, al que se remite el informe al recurso, fue contestado por el Servicio de Proyectos y Obras mediante un informe de 4 de octubre de 2021, en el que se analizaba de forma separada cada uno de los diferentes aspectos técnicos objeto de controversia recogidos por el licitador en su solicitud, y concluía que las cuestiones reclamadas se basan en una interpretación errónea de los conceptos recogidos tanto en el programa funcional del centro, para el punto relacionado con la marquesina de entrada de vehículos, como en el informe técnico de los criterios no automáticos, para el punto relacionado con el sótano.

Señalaba lo siguiente:

"Analizadas las cuestiones reclamadas por el licitador "TÉCNICOS REUNIDOS PARA ANDALUCÍA Y EXTREMADURA, SLP" , concluimos que se basan en una interpretación errónea por parte del mismo de los conceptos recogidos tanto en el programa funcional del centro, para el punto relacionado con la marquesina de entrada de vehículos, como en el informe técnico de los criterios no automáticos, para el punto relacionado con el sótano, y que además la propuesta no incumple el PGOU de Almadén de la Plata.
En definitiva, por todo lo anteriormente expresado, entendemos que no procede aceptar los términos solicitados en su escrito por el licitador "TÉCNICOS REUNIDOS PARA ANDALUCÍA Y EXTREMADURA, S.L.P.", y que la valoración de las propuestas efectuada en el informe técnico de los criterios no automáticos se ajusta estrictamente a lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que sirve de base a la licitación".

Sobre ello alega la entidad recurrente en su recurso que:

"En dicho documento de adjudicación se dice que se han sometido a consideración las alegaciones presentadas por nuestra sociedad y se concluye que estas están basadas en una interpretación errónea del programa funcional del

centro, en lo relacionado con la marquesina de entrada de vehículos y el sótano, sin incluir ningún comentario o justificación que sirva de soporte a esta conclusión.
Ante esta conclusión injusta a nuestro criterio, interponemos este Recurso Especial en Materia de Contratación, para indicarles que no puede existir ningún error de interpretación ya que en el programa funcional que rige el concurso especifica claramente que la superficie del sótano será de 0 metros cuadrados y la de la marquesina de entrada de vehículos de 0 metros cuadrados, ¿qué error de interpretación puede haber en una cuestión numérica tan clara?".

Reproduce para ello las tablas del pliego de cláusulas administrativas particulares que después abordaremos.

Termina señalando que *"…en la valoración de nuestra propuesta no se puede puntuar negativamente que falte un elemento que específicamente se indica en los pliegos que no debe proyectarse (aparece con superficie 0) como es el estacionamiento de ambulancias, ni positivamente la propuesta adjudicataria en la que se ejecuta una planta bajo rasante que en el pliego también se indica con superficie 0".*

2. Argumentos del órgano de contratación.

El informe al recurso remite a un informe de 4 de octubre de 2021, que se acompaña y que fue emitido ya en el seno del procedimiento. En el mismo se señalan las causas para valorarse negativamente, fundadas en que se ha realizado una interpretación al menos errónea, dado que existen indicios que en otra parte del PCAP sí se han entendido correctamente:

Sobre la marquesina de entrada de vehículos expresa que no entiende que en el informe técnico de los criterios no automáticos, a otro licitador sí se le haya valorado positivamente la inclusión en el proyecto de una marquesina para la entrada de vehículos, *"cuando en el programa funcional publicado en la licitación, la "MARQUESINA ENTRADA VEHÍCULOS" aparece relacionada con el número "0" y sin detallar su superficie en metros cuadrados".*

Se informa de lo siguiente: *"Desde el Servicio de Proyectos y Obras tenemos que señalar que en todos los programas funcionales de los centros de salud que se licitan desde el SAS, la dependencia "MARQUESINA ENTRADA VEHÍCULOS" aparece acompañada con el número "0" y sin detallar su superficie en metros cuadrados, pero no porque no deba ser tenida en consideración o no deba ser incluida en el proyecto, sino tan solo debido a que no se trata de una dependencia o sala propiamente dicha, ya que consiste en un espacio completamente abierto al exterior, por lo que no consume superficie construida, y su tamaño y extensión son variables para cada centro, en función de las condiciones particulares de cada parcela".*

Alude que ello resulta además de la Guía de Diseño de Centros de Atención Primaria publicada por el SAS, que recoge en su "ANEXO II: FICHAS DE ESTANCIAS", en el listado general de dependencias, la "MARQUESINA ENTRADA VEHÍCULOS". Específicamente señala que no aparece concretada para ella *"ninguna superficie en metros cuadrados, pero incluyéndola como uno de los espacios constituyentes del área de entrada del Dispositivo de Cuidados Críticos y de Urgencia".*

Aporta por otro lado un dato, que apoya su fundamentación, acerca de la corrección de los pliegos. Así expresamente señala que: *"Análogamente, la dependencia "CORTAVIENTOS" también aparece en el programa funcional de este centro con el número "0" y sin detallar su superficie en metros cuadrados, por razones similares a*

las expuestas anteriormente, ya que su superficie es variable en función de las condiciones particulares de cada edificio".

Señala que no es coherente el licitador, pues si fuera así esa estancia o dependencia se encuentra consignada con un número "0" en el programa funcional del centro sanitario, por lo que si así lo entendía debió haberla previsto con un 0, es decir, no debería incluirla en su proyecto. No justifica porqué su oferta sí ha dispuesto de un espacio cortavientos. Alega que contrariamente a lo que denuncia en su recurso, la entidad recurrente sí diseño *"en su propuesta un espacio cortavientos en la planta baja del edificio, en el entendimiento de que se trata de un espacio necesario para el correcto funcionamiento del centro sanitario, y a pesar de que aparece acompañado con un número "0" en el programa funcional".*

Por otro lado, en cuanto al sótano alegaba que el otro licitador ejecuta un sótano de aparcamientos, cuando en el cuadro de superficies del PCAP se indica que para el aparcamiento bajo rasante no se prevén 0 euros y 0 metros cuadrados. Señala que esto es una suposición "*errónea por parte del licitador, ya que la redacción literal del informe en este aspecto es la siguiente: "La iluminación natural de los espacios está bien resuelta, pero se observa escasa iluminación natural en las estancias del sótano".*

Afirma que en el informe técnico de los criterios no automáticos en ningún caso se menciona que el sótano que se proyecta en la propuesta del otro licitador, esté destinado a aparcamientos, ya que los únicos usos que se sitúan en la planta semisótano, que ocupa tan solo una pequeña parte de la superficie total de la parcela, son algunas dependencias no asistenciales, como los vestuarios de personal y los dormitorios de guardia.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.

Sobre el fondo del asunto, estimamos que la interpretación del pliego debe abordarse desde el punto de vista de si el mismo fuera generador de determinados conceptos o extremos oscuros, de tal modo que ni con la diligencia que le es exigible, podría haber interpretado algo distinto a lo que realmente era la finalidad del tenor del PCAP.

El pliego de prescripciones técnicas establece el régimen jurídico del contrato en lo referente a su ejecución, señalando en el punto 11 las "Guías de Diseño de Centros del SAS".

Observado el Anexo II de dicha Guía, que ha de regir la propuesta, guarda coherencia la explicación dada por el órgano de contratación, no previéndose en dicha "Guía", respecto de las marquesinas, además en el punto 3.1 relativo al acceso a urgencias (marquesinas), ninguna previsión en cuanto puertas y pasillos, lo cual se debe a que lo realizado guarda coherencia con la respuesta dada por el órgano de contratación.

Observada la Guía igualmente respecto de los sótanos, se recogen una previsión concreta en el apartado 2.4, señalándose como una opción no deseable por razones presupuestarias. De este modo, es coherente igualmente la interpretación que se da a la oferta del otro licitador, el documento relativo a la distribución del nivel -1, y se comprueba que efectivamente está en un error la entidad recurrente, pues no ha previsto aparcamiento alguno.

Respecto de las marquesinas y el cortaviento, es cierta la contradicción que señala el órgano de contratación, pues no justifica porque sí la prevé en su "memoria F(sic) técnicos reunidos" para el cortavientos, cuando del programa funcional así como de la "Guía", siguiendo su interpretación, debería haber no señalado nada en la memoria respecto de ambos conceptos.

No es así, pues si bien no prevé estimación de superficie para la marquesina, sí que lo hace para el cortavientos una superficie unitaria y total en metros cuadrados de 8,97. De este modo se refleja la inconsistencia de su fundamentación, evidenciando el error en la interpretación de las características técnicas del proyecto a presentar.

Por todo ello, el recurso debe ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TÉCNICOS REUNIDOS PARA ANDALUCÍA Y EXTREMADURA, S.L.P.**, contra la resolución de adjudicación de 3 de noviembre de 2021 dictada en el procedimiento de licitación del contrato denominado "servicio de redacción de anteproyecto y del proyecto básico y de ejecución de demolición del edificio existente y construcción del nuevo consultorio local, coordinación en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto, dirección de obra, dirección de ejecución de obra y coordinación en materia de seguridad y salud durante la ejecución de las obras del Centro Local Almadén de la Plata, en Sevilla", (expte. 5015/2021), promovido por el Servicio Andaluz de Salud, Agencia administrativa adscrita a la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.